

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente ordenar, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 19 de octubre del año en curso, mediante el cual fue rechazada la demanda incoada por , la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRES FALLA CHIQUIZA, VITA ELICIA PARDO DE PARDO, ALBERTO PARDO LEON Y MARIA VICTORIA PARDO PARDO.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como sustento de la solicitud primeramente manifiesta la recurrente que la descripción de los daños se encuentra plenamente identificada dentro de los hechos y las pruebas anexadas en la demanda, ahora refiere la suscrita que no hay claridad por parte del juzgado de los reparos realizados a los hechos 6.4 y 6.5, en donde se manifestó lo pretendido por el juzgado, anexando que si requería mayor claridad a los mismos, debió ser manifestado de forma tácita con el fin de poder subsanar en debida forma la demanda que aquí nos refiere.

Además, comunica que se anexo en la prueba: 11.1.4 Acta de inventario de daños y estimativo de su valor. En cumplimiento del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, en 5 folios, legislación especial para este tipo de procesos. Por lo que se encuentran los requisitos necesarios para presentar demandas de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, por lo cual se entiende que este requisito se encuentra subsanado.

Continua manifestando respecto a los linderos actuales refiere que dentro de los hechos de la demanda se anexaron coordenadas actuales, junto con el plano del levantamiento

topográfico con las respectivas coordenadas del predio que se verá afectado con la imposición judicial de servidumbre eléctrica y junto al aérea del predio, la cual corresponde a 27961 m², y que no se transcriben linderos actuales, por cuanto se desconocen por parte de la Empresa de Energía de Boyacá en cuanto no se llegó a una negociación con los propietarios, por lo cual los mismos no suministraron información de linderos actuales. Además, se debe tener en cuenta que no se trata de un proceso de pertenencia, por lo cual se esta ante una imposición de servidumbre eléctrica, de uso público, el cual supone un beneficio para la comunidad; es importante señalar, que para el proyecto es de vital importancia la autorización del ingreso al predio, con el fin de realizar las respectivas construcciones y así poder garantizar el servicio público de energía eléctrica.

Manifiesta que resulta de suma importancia tener en cuenta el acta de inventario de daños y el estimativo de su valor, en calidad de documento idóneo para la presentación de la demanda de imposición judicial de servidumbre de energía eléctrica, ya que se encuentra regido por norma especial no se hace exigible aportar dictamen pericial, sino por el contrario como es señalado en el párrafo anterior si la parte contraria no se encuentra conforme podrá solicitarlo.

Por otra manifiesta que para el presente caso estas medidas previas permiten al demandado la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, al mencionar que, aunque la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, si otorga publicidad a quien los adquiera con posterioridad, el cual deberá estar bajo los efectos de la sentencia. Se trata entonces de una medida eficaz para garantizar el cumplimiento de una sentencia favorable, para el momento en el que se ordene la medida cautelar mientras se define el conflicto jurídico. Es decir que esta medida debe ordenarse sin que el demandado deba ser notificado con el fin de evitar actos de la parte demandada que impidan que la cautela se registre y produzca los efectos señalados.

Así mismo informa que para el caso del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, existe una norma especial que establece su procedencia en condiciones diferentes a las generales dispuestas en el art. 592 del CGP. Esta norma especial que regula el proceso de constitución de servidumbre eléctrica (decreto 1073 de 2015, que compila el Decreto No. 2580 de 1985) dispone en su art. 2.2.3.7.5.3.: ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. (subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente solicita reponer el auto por medio del cual se decreta el rechazo de la demanda, en el sentido de ADMITIR LA DEMANDA Y FIJAR FECHA PARA REALIZAR DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL en el predio en el que se pretende imponer la servidumbre a la mayor brevedad posible, en los términos establecidos por el numeral 4 del artículo tercero del decreto 2580 de 1985.

III- CONSIDERACIONES

3.1. Conforme la previsión del artículo 318 del C.G.P., *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. (...)”*

Mediante escrito radicado al Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante formuló demanda de servidumbre eléctrica, a fin de que se declare que la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA afecta el predio del demandado, que se declare que LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA comprende la instalación de Fibra óptica o similar para uso exclusivo de EBSA ESP, ya que se requiere intercomunicar subestaciones y realizar la operación del sistema a través de la red de fibra óptica o de telecomunicaciones y comprende UNA (1) TORRE METALICA, cada torre tiene una base de 36 metros cuadrados, la cual se ubicará dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-18192, según plano señalado en el numeral 11.1.5 del acápite de pruebas, que se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede pasar las líneas o redes de conducción de energía eléctrica y demás infraestructuras eléctricas por la zona de servidumbre del predio afectado, que se declare que personal y/o contratistas de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede Transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, que se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede remover cultivos y cualquier otro obstáculo que impida la construcción o mantenimiento de la línea subestación “Proyecto de Interconexión Eléctrica Tundama, Centro, Ricaurte y Vélez 115 kV”. Que se declare que la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP puede construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo y personal necesarios para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica. Que se declare que al demandado le queda prohibido tanto la construcción de viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre, así como realizar siembra de árboles o cultivos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas eléctricas, sus instalaciones o estructuras. Que se declare que a los demandados les queda prohibido la obstaculización de las obras que requiera la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP para el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Que se ordene a las autoridades militares y de Policía competentes prestar a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. Que se declare que no hay lugar a pago alguno por concepto de LUCRO CESANTE NI POR NINGÚN OTRO CONCEPTO DIFERENTE al que se establece en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 párrafo tercero, en el que se establece que: “Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”. Al respecto el mandatario de la entidad demandante allegó Acta de inventario de daños y estimativo de su valor, Plano general del predio y del área solicitada como servidumbre, Descripción Técnica de Linderos predio 625,

torre 198, Certificado especial de libertad y tradición del predio que contará con el gravamen, matrícula inmobiliaria No 315-18192.

En esas condiciones, el despacho mediante auto de fecha octubre cinco (05) de dos mil veintitres (2023), inadmitió la demanda al considerar que "1.1 Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.1.2 Respecto del hecho 6.2 y contrario a la manifestado por la parte demandante se deberá indicar los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente, lo anterior por cuanto la demanda versa sobre un predio rural, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 del C.G.P. 2. Verificando la demanda y anexos no se evidencia la plena ubicación e identificación del predio objeto de gravamen, si bien fue allegado un plano topográfico y en la pretensión segunda se plasma un recuadro, sin embargo, de su contenido no es posible tener ubicación del predio denominado "LT UNO SAN RAFAEL", razón por la cual, es necesario sea aportado al libelo un trabajo de topografía donde se determine, con claridad y detalle las medidas o identificación del predio ya mencionado, así como la línea que traza la respectiva servidumbre, además tanto en los hechos como en las pretensiones se realice esa caracterización, El dictamen aportado con el libelo demandatorio no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P y por ultimo De conformidad con el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal d, alléguese la consignación del correspondiente valor estimativo de la indemnización por la imposición de la servidumbre solicitada, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con el No. 685722042002". Lo cual posteriormente y mediante auto calendado al 19 de octubre de 2023 fue rechazada la demanda en razón a que no se atendió la totalidad de defectos puesto en conocimiento.

Partiendo de lo dicho en precedencia, es del caso referir que, de conformidad a lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, así como en el Decreto No. 2580 de 1985 que compila el decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.2, son requisitos del proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica los siguientes:

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el artículo **2.2.3.7.5.5. del decreto 1075 de 2015 estableció: "Remisión de normas.** Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso"

1. que para el caso de la referencia es fundamental lo relativo al inventario de daños, debe decirse que para cumplir a cabalidad con tal requisito no basta ni para la norma adjetiva, ni para este juzgador el advenimiento de una senda de documentos, como el Acta de inventario de daños y estimativo de su valor, pues estos más allá que de manera sumaria relacione especies vegetales y cuantifiquen su valor, uno como complemento del otro, contrario a lo indicado no permiten determinar de manera explicada y discriminada las afectaciones del predio por cuenta de la servidumbre eléctrica pretendida. Ya que verificado los hechos de la demanda no se realiza tal relato, máxime si se tiene en cuenta que los hechos son los fundamentos de las pretensiones tal como lo expone el artículo 82 numeral 5 del código general del proceso, el cual se aplica taxativamente por así mencionarlo el decreto **1075 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.2. y la ley 56 del 81 en su artículo 32.** y de cual se advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, de forma clara y precisa tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P. y por lo que fue seguidamente rechazada la demanda por auto que antecede.

No obstante la norma especial que regula el tema de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica Ley 56 de 1981 establece en su artículo 27 que el trámite de imposición de servidumbre allí previsto se adelantara "Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente (...)", postulado aplicable por analogía al nuevo Estatuto Procesal Civil, considerando que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012, situación que avala la decisión del despacho.

2. Por otra parte, tenemos que el artículo 83 del C.G.P el establece los requisitos adicionales de las demandas, dentro del cual se encuentra "cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región." Cabe destacar que dicha exigencia respecto de la identificación de los predios rurales, pues ubicarlos depende de que se tenga el nombre del inmueble, el de los colindantes actuales y, por lo menos, el nombre de la vereda a la que pertenece. Cabe resaltar que dicha

normatividad no preciso que dicho requerimiento se realice a los predios dentro de los procesos de pertenencia, sino que es de carácter general cuando la demanda verse sobre un predio de carácter rural y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo **2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015, que establece que a la demanda deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.**

Que para el caso *sub examine*, se observa que la apoderada aporto la escritura N° 681 del cinco de octubre del año 2015, dentro de la cual se encuentran los linderos del predio objeto de gravamen, sin embargo, dentro del mismo no se logra extraer el nombre de los colindantes actuales, por lo tanto y de acuerdo como lo establece la norma antes mencionada se debía proceder a identificar plenamente el predio objeto de gravamen, lo anterior por cuanto el artículo 32 de la ley 56 de 1981 señala que: "Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que, al estar vigente en la actualidad como estatuto de derecho procesal civil, el Código General del Proceso, se entiende que, si son aplicables estas normas generales al proceso de servidumbre, y que en definitiva la ley especial para este tipo de asunto, no excluye de aplicación la norma general. Por lo que no se comparte la postura tomada por el recurrente de no identificar plenamente el predio objeto de gravamen.

3. Ahora bien, se acogerá los argumentos del recurrente respecto de los reparos establecidos en el numeral 2 y 3 del auto que rechaza la demanda de fecha 19 de octubre de 2023, toda vez que el decreto **1075 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.2 dispone de los documentos que se adjuntaran solamente y los cuales resaltan son:** **1.** El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. **2.** El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. **3.** El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. **4.** El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. Y lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del mismo decreto en su numeral 1 que establece: "se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante".

En este orden de ideas y dado a que no se acogieron la totalidad de argumentos de la parte demandante dentro de la reposición, se confirmara el auto de fecha 19 de octubre de 2023, proferido dentro del asunto de la referencia.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del estudio del presente asunto, observa esta agencia jurisdiccional que el auto objeto de reposición no es susceptible de ser impugnado en apelación, dado que, como lo señala el numeral 7 del artículo 26 de nuestra norma procedimental la cuantía para los procesos de servidumbre, se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, y en el Sub-lite se advierte que el avalúo catastral del inmueble para el año 2023, es de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$40.840.000 M/cte), como se constata en el

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICADO: 685724089002-2023-00160-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES FALLA Y OTROS

Certificado catastral Nacional de fecha 28/8/2023 y número 9196-381680-66162-0, aportado con la escrito demandatorio, lo cual establece que se trata de un proceso de mínima cuantía, por cuanto no supera los 40 S.M.L.M.V. En este orden de ideas, el citado recurso no es procedente en razón de que los procesos de mínima cuantía son de única instancia como lo indica el artículo 9º y 17 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 19 de octubre de 2023, mediante la cual, se dispuso a rechazar, la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRES FALLA CHIQUIZA, VITA ELICIA PARDO DE PARDO, ALBERTO PARDO LEON Y MARIA VICTORIA PARDO PARDO, radicado bajo el número 2023-00160. Por lo mencionado en precedencia

SEGUNDO: DECLÁRESE improcedente el recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez